

**CONSTANCIA.** Enero 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no, informándole que la parte demandante no se pronunció dentro del término legal para corregir la demanda. Rad. 2021-432 Alim. Menores.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00432-00 (Alimentos Menores)

**ASUNTO**

De nuevo a Despacho la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra el abuelo paterno de estos **GILBERTO JOSE QUINTERO AGUIRRE**, la cual se RECHAZARÁ por los siguientes motivos:

Por auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se señaló una a una todas las falencias de que adolece la misma, y se concedió el término de cinco (05) para que la parte demandante la corrigiera. El término venció el 17 de enero de 2022 sin ningún pronunciamiento.

Es decir la parte interesada no corrigió los defectos de que adolece la demanda, advertidos y relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En dicha providencia de inadmisión se advirtió, para el trámite de esta clase de procesos lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, (condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, directos obligados e indicar y aportar las pruebas) así como también se indicó todas las partes que se deben involucrar en estos asuntos. La parte demandante no hizo alusión a lo requerido.

Tampoco se aclaró lo pretendido en relación con la obligación subsidiaria dirigida a los abuelos, ni se acreditó la cuantía de las necesidades alimentarias de los solicitante, ni que se hayan agotado todas las instancias frente al progenitor, antes de acudir al presente proceso (cumpliéndose así con el orden de prelación que debe seguirse cuando se deba pedir alimentos consagrado en el artículo 411 del Código Civil).

Se hizo caso omiso a lo indicado sobre el estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y a la corrección del poder (art. 74 CGP).

En conclusión, la parte demandante no se interesó en corregir las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021, y dejó que se venciera el término (17-01-2022) sin hacer ninguna manifestación sobre el particular.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REHAZAR** la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra el abuelo paterno de estos **GILBERTO JOSE QUINTERO AGUIRRE,** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE**

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 008 el 21 de enero de 2022.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--